



RESUELVE  
CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.  
NIT: 900991510

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION  
Yopal-Casanare

Asunto: EJECUTIVO PRENDARIO  
De: BANCOLOMBIA S. A – REINTEGRA S.A.S  
Contra: LUIS ARSENIO GONZALEZ APONTE  
RADICADO: 2016-860

De manera muy atenta, manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación frente al providencia notificada mediante auto calendado con fecha del 17 de marzo de 2020, publicado mediante estado civil el día 08 de mayo de 2020, en el cual se ordenó dictar sentencia anticipada del proceso en asunto.

**PETICIÓN:**

Solicito que se revoque los numerales **primero y segundo** mediante los cuales se declararon probadas las excepciones de mérito de “Cobro de lo debido y regulación de interés” y en su lugar se ordene al demandado cancelar los valores correspondientes a interés corrientes causados y debidos y el capital solicitado, conforme a las pretensiones solicitadas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago de fecha del 04 de octubre de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme al Art. 621 del C. Co se creó un título valor en el cual se plasmó las condiciones mediante las cuales se otorgaría el crédito a favor del demandado, elaborándose un título valor denominado pagare en blanco No. 2345833, con carta de instrucciones para su diligenciamiento en caso que el cliente incurriera en alguna de las causales de aceleración del plazo de la obligación, es con base a lo anterior y conforme al numeral 7 y 7.1 de la carta de instrucciones que la entidad financiera decide acelerar la obligación y proceder a realizar el diligenciamiento del pagare conforme a la carta de instrucciones numeral 2 y 3 los cuales expresan:

*“El valor del capital del pagare estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR y a favor de Bancolombia S.A, por concepto de capital, cuotas de primas de seguros de vida y/o bienes dados en garantía de las obligaciones a su cargo.....que llegaren a quedar pendiente de pago por parte de EL DEUDOR al día del diligenciamiento del título valor por cualquier crédito a su cargo”*

Conforme a lo anterior se procede a diligenciar el título valor teniendo como fecha de vencimiento el mismo día de su creación, es decir el **(30 de junio de 2016)** sobre los valores



que el demandado adeudaba a esa fecha a la entidad Bancolombia es decir la suma de **\$27.930.643** por concepto de capital más lo interés que se debieren, se equivoca el despacho en manifestar que la suma de **27.930.643** a corte del 30 de junio de 2016 no tenia aplicado los abonos realizados en el año 2015, puesto que como se informó en el descorre que se presentó estos abonos por la suma total de **\$10.605.749,61** fueron previos al diligenciamiento del titulo valor y como se manifestó previamente el diligenciamiento se realiza por las sumas que el demandado deba a esa fecha, es importante señalar y aclarar al despacho que si bien el demandado realizo unos abonos el 11/11/2015 y 17/12/2015 posteriores a la fecha en que se manifestó que el cliente entro en mora, esto no quiere decir que hayan sido aplicados a las cuotas correspondientes al mes de noviembre y diciembre respectivamente, ya que como se puede evidenciar en el mismo pantallazo que se aporto con el descorre, el señor LUIS ARSENIO GONZALEZ durante el año 2015 realizo pagos en fechas irregulares puesto que no cancelo la cuota del mes de marzo, abril, julio y octubre, de igual forma la suma cancelada en varios pagos no correspondía a la suma pactada a pagar mensualmente, por lo que los pagos realizados en el mes de noviembre y diciembre como es conocimiento del despacho fueron aplicados a las cuotas mas atrasada y debidas por el demandado, es por esta razón que la entidad demandante manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el mes de octubre puesto que una vez realizada la aplicación de los pagos el demandado se sigue encontrando en mora desde Octubre.

En consecuencia, de lo anterior no hay lugar a declarar como probada la excepción del cobro de no lo debido ya que los saldos que se están cobrando en la presente demanda son los adeudados a la fecha de la presentación de la misma, que los abonos realizados por el demandado y previos a la presentación de la demanda se encuentran correctamente aplicados y que posterior a la presentación de la demanda el señor LUIS ARSENIO GONZALEZ no ha realizado ningún abono que permita realizar un cambio a las sumas libradas en el mandamiento de pago y que a la fecha el demandado sigue adeudando.

En relación a la Regulación y perdida de interés, de acuerdo a lo solicitado por el demandado conforme al Art. 425 Del CGP, y mediante el cual se ordena reliquidar dicha obligación desde el inicio del crédito, no compartimos dicha orden, toda vez que se está desconociendo el acuerdo pactado entre las partes, y afectando económicamente al demandante ya que nunca existió un cobro excesivo del capital, teniendo en cuenta que al momento de diligenciar el pagare en blanco, se tuvo en cuenta los pagos realizados por el demandado por la suma de **\$10.605.749,61**, diligenciándose el titulo valor por lo que este adeudaba a la fecha de presentación de la demanda es decir por la suma de **\$27.930.643**, por tal razón el capital de la obligación no debe ser modificado y sus intereses corrientes deben correr la misma suerte, por lo que no puede el despacho desconocer dichas sumas, toda vez que: 1. El pagare se diligencio teniendo en cuenta las



**RESUELVE**  
**CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**  
**NIT: 900991510**

sumas adeudadas por el demandado al momento de la presentación de la demanda, 2. Los pagos realizados por el demandado fueron aplicados al momento del diligenciamiento del pagare.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito manifestar al despacho que no existe como lo manifiesta la providencia y a criterio de la Señora juez, un cobro excesivo y desproporcionado por parte de la entidad Bancolombia al no tener en cuenta los abonos o pagos realizados por la parte demandada al momento de la presentación de la demanda, puesto que conforme se evidencia en el historial de pagos del demandado aportados y que reposan en el expediente, cuando se diligencio el pagare en blanco la entidad tuvo en cuenta y no desconoció los pagos realizados por el cliente, procediendo a diligenciarlo por la suma adeudada al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior me permito solicitar se revoque la decisión y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución conforme los valores indicados en el mandamiento de pago, y a su vez revocar el numeral tercero de la citada providencia en el sentido de que no hay lugar ajustar el capital de la obligación por lo anteriormente expuesto.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho artículo 321 del código General del Proceso y demás normas pertinentes según el caso en concreto.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y sus anexos.

#### **COMPETENCIA**

Juzgado Civil Municipal de Yopal, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal.

Cordialmente,

**ANDREA CATALINA VELA CARO.**

C.C. 1.030.612.885 de Bogotá  
T.P. No.270.612 del C.S. de la J.